

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 26 de Febrero del 2024

HORA: 1:36:09 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; NATALIA MÁRQUEZ CEBALLOS, con el radicado; 202300720, correo electrónico registrado; litigiocorporatum@gmail.com, dirigido al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSOAUTOQUEDECRETAPRUEBAS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240226133617-RJC-16586

Manizales, febrero de 2024

Señor
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D.

REFERENCIA: DECLARATIVO- ACCIÓN APULIANA

DEMANDANTE: HERNANDO ARANZAZU CHALARCA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO VALENCIA VALENCIA
MIRIAM ESOBAR VALENCIA
RADICADO: 11-2023-720

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE FIJA
FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA Y DECRETAN PRUEBAS.

NATALIA MÁRQUEZ CEBALLOS, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053850414 y T.P. No. 320.459 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **MIRIAM ESOBAR VALENCIA**, quien obra en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

Mediante el presente me permito interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del auto que fija fecha y hora para audiencia y decretan las pruebas solicitadas por las partes, con base en lo siguiente:

El día 15 de diciembre del año 2023, presenté contestación a la demanda dentro de la cual se propusieron excepciones de mérito, se narraron los hechos que fundamentas esas excepciones y a sí mismo se solicitó el decreto y la práctica de las siguientes pruebas documentales:

1. Primera hoja de la liquidación de la sociedad conyugal entre el mi poderdante y el señor Carlos.
2. Solicitud de crédito hipotecario con el banco Caja Social
3. Extracto del banco Davivienda donde se refleja el desembolso del crédito
4. Certificado de tradición con fecha del 14 de noviembre de 2017 del inmueble hipotecado
5. Certificado de tradición con fecha del 9 de diciembre de 2023 del inmueble vendido
6. Promesa de compraventa de los inmuebles identificados con número de matrícula 370-448446 y 370-448405.
7. Constancia de pago del crédito hipotecario con el banco caja social



Corporatum

Estrategias Legales

8. Gastos notariales
9. Extractos bancarios.
10. Certificado pensional
11. Orden contractual de servicios

El despacho a través de dicho auto del 20 de febrero del año 2024, susceptible de recurso, determina NO DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS ASÍ:

“No se decreta la prueba documental solicitada por la demandada ya que conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso, los documentos allegados como: solicitud de crédito hipotecario, extractos bancarios, promesa de compraventa inmuebles, constancia de pago crédito hipotecario, gastos notariales, certificado pensional y orden contractual de servicios; no son útiles ni conducentes en el caso que se debate, porque son ajenos al tema de debate sobre los elementos que se discuten en la acción propuesta y en relación con la venta del inmueble 100-78469”.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el despacho NO TUVO EN CUENTA que cada una de las pruebas relacionadas, allegadas y solicitadas dentro del escrito de contestación a la demanda, las cuales sustentan los hechos que dan lugar a la formulación de las excepciones de mérito, SON PRUEBAS QUE SI CUMPLEN CON LOS PRESUPUESTOS DE PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD, determinados en el Código General del Proceso, para su decreto, puesto que se relacionan directamente con los hechos expuestos en la demanda, pues con estos medios de prueba se pretende esclarecer las aseveraciones contenidas en esos hechos y exponer y probar los hechos que sustentan las excepciones, y los cuales se prueban exclusivamente con los medios de prueba allegados en debida forma al proceso.

Con respecto a la conducencia la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado en su compendio “LOS MEDIOS PROBATORIOS Y SU USO ADECUADO EN LA DEFENSA JUDICIAL, agosto de 2020” establece:

*“El concepto de conducencia de una prueba se entiende como la **aptitud del medio de prueba para demostrar el hecho al que se refiere**; en tal forma, una prueba será entendida como conducente en la medida en que el medio probatorio escogido sea admitido por la ley”.*

Ahora bien, frente a la pertinencia indican que:

“El concepto de pertinencia se refiere a la relación de la prueba solicitada con los hechos que fundamentan el litigio”.

Y referente a la utilidad:

“El concepto de utilidad de la prueba se refiere a la potencialidad de la misma de servir para aclarar o apreciar correctamente los hechos en los que se basa la defensa”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que las pruebas solicitadas en debidas forma al proceso, SON PERTINENTES, toda vez que estas efectivamente se encuentran relacionadas con los hechos de la demanda y los hechos que sustentan las excepciones, pues si se decretan y se llegan a probar los hechos que sustentan las excepciones, (los cuales demuestran totalmente lo contrario de los hechos de la demanda y que son objeto de litigio), esto es que realmente la venta del inmueble NO FUE EN FUNCIÓN de defraudar al acreedor, sino de realizar el pago de otras obligaciones dinerarias en favor de mi poderdante, no habría lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda; de igual forma se pone de presente que las pruebas son totalmente conducentes, toda vez que efectivamente con los documentos allegados se prueba que hubo otras obligaciones dinerarias pendientes en favor de mi poderdante lo cual la constituye en una TERCERA DE BUENA FE, y con las cuales se justifica la venta y el valor de la misma, dando lugar a la prosperidad de las excepciones de la demanda, pues al no probarse los presupuestos para la prosperidad de la acción pauliana, no habría lugar tampoco a la prosperidad de las pretensiones de la demanda como ya se indicó; y por último, las pruebas cumplen cien por ciento con su utilidad para el proceso, pues con estas se pretende ACLARAR al despacho los hechos que fundamentan las excepciones, las cuales son el medio de defensa idóneo por parte del demandado, en este caso de mi poderdante. Así las cosas, se tiene que, en caso de no decretar las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, y dentro de la oportunidad procesal, se le estaría vulnerando a mi poderdante el derecho de defensa y contradicción, contemplado, y así mismo se le estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia e igualdad contemplado en el artículo 2 y 4 del Código General del Proceso, toda vez que las excepciones y las pruebas allegadas al proceso son el medio idóneo por parte del demandado para ejercer su defensa, y esclarecer los hechos objeto del litigio.

En este sentido se le solicita al despacho reponer el auto que fija fecha y hora para la audiencia y decretar las siguientes pruebas:

- Solicitud de crédito hipotecario.
- Extractos bancarios.
- Promesa de compraventa inmuebles.
- Constancia de pago crédito hipotecario.
- Gastos notariales
- Certificado pensional
- Orden contractual de servicios

Gracias por su colaboración.

Atentamente,



NATALIA MARQUEZ CEBALLOS

C.C T.53.850.414

T.P 320.459 del C.S de la Judicatura